



INFORME RADICACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - AXA COLPATRIA SEGUROS // RAD. 760012333000-2023-00788-00 // DTES. EFRAÍN ALONSO LÓPEZ ROJAS Y OTROS

Desde Camila Cardenas <ccardenas@gha.com.co>

Fecha Mar 1/07/2025 17:30

Para Informes GHA <informes@gha.com.co>

CC Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Gonzalo Rodríguez Casanova <grodriguez@gha.com.co>;
Kennie Lorena García Madrid <kgarcia@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

CONSTANCIA DE RADICACIÓN AXA COLPATRIA (1).pdf; CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO AXA - EFRAIN LOPEZ ROJAS.pdf;

Muy buenas tardes,

Amablemente, me permito informar que el día 25 de junio de 2025, se radicó ante el Tribunal Administrativo del Valle, la contestación de demanda y llamamiento en garantía dentro del proceso de la referencia, por parte de Axa Colpatria Seguros S.A.

CALIFICACIÓN: La contingencia se califica como **REMOTA**, en vista de la ausencia de cobertura material y temporal de la Póliza por la cual se vinculó a la Compañía. La responsabilidad del asegurado, dependerá del debate probatorio.

La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931, cuyo tomador y asegurado es el Distrito Especial de Santiago de Cali, no ofrece cobertura temporal, ni material a los hechos y pretensiones objeto del litigio. Frente a la cobertura temporal, su modalidad es ocurrencia, la cual ampara la responsabilidad civil derivada de daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza. El hecho ocurrió el 1 de febrero de 2022, fecha en la que el actor afirma haber tenido conocimiento de la afectación patrimonial tras recibir respuesta al derecho de petición por parte de la Subdirección de Catastro del Distrito Especial de Santiago de Cali relacionada con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-806886, mientras que la vigencia de la póliza comprende desde el 16 de marzo al 12 de diciembre de 2016, en consecuencia, no brinda cobertura por su temporalidad. Frente a la cobertura material, debe decirse que el contrato de seguro tiene por objeto amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades. Sin embargo, del análisis de los hechos y pretensiones de la demanda se concluye que dicha póliza no resulta aplicable al caso concreto, ya que el litigio gira esencialmente en torno al presunto daño derivado de una presunta omisión del Distrito en advertir, intervenir o impedir la negociación del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-806886, el cual fue objeto de un contrato de compraventa entre particulares. La póliza no ampara la eventual responsabilidad civil profesional de los funcionarios públicos, ni cubren consecuencias jurídicas derivadas del presunto incumplimiento de deberes legales u omisiones en materia catastral. Además, la responsabilidad civil profesional atribuible a los servidores públicos del Distrito se encuentra expresamente excluida de la cobertura.

En cuanto a la responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, debe señalarse que, según los hechos expuestos en la demanda, esta se fundamenta en una presunta falta de diligencia por parte de la entidad al no solicitar oportunamente la cancelación del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-806886, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. De acuerdo con la parte actora, el inmueble no presentaba impedimentos jurídicos para su enajenación, y la omisión atribuida al Distrito habría facilitado dicha negociación, generando un perjuicio patrimonial. No obstante, con la demanda no se allegaron elementos probatorios que permitan establecer con claridad la existencia de una acción u omisión concreta atribuible al Distrito, ni que demuestren de manera fehaciente un nexo de causalidad entre la supuesta omisión administrativa y el daño alegado. Por el contrario, se observa que la actuación relacionada con la cancelación del folio de matrícula inmobiliaria correspondía, principalmente, a terceros ajenos al Distrito, como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, la Fiscalía General de la Nación y las notarías involucradas en la formalización del negocio. Las decisiones u omisiones de dichas autoridades no pueden ser imputadas al Distrito ni desde el punto de vista material ni funcional, dado que se trata de órganos con autonomía y competencias propias, sin subordinación alguna frente a la entidad territorial. Adicionalmente, el litigio se origina en una relación jurídica de naturaleza civil entre particulares, específicamente entre la vendedora del inmueble, Carmen Tulia Tascón Mera, y el comprador, Efraín López Rojas, sin que el Distrito haya intervenido en dicho vínculo contractual ni haya derivado beneficio alguno del negocio celebrado. Por otra parte, existen elementos que permiten inferir una actuación de mala fe por parte de la señora Carmen Tulia Tascón Mera, quien, pese a tener conocimiento previo de las limitaciones jurídicas que pesaban sobre el predio, procedió a enajenarlo. Esta conducta, de comprobarse, podría configurar un hecho de un tercero, eximente de responsabilidad. En consecuencia, la determinación final de responsabilidad dependerá de la valoración probatoria que realice el despacho.

Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

LIQUIDACIÓN OBJETIVA: Para la presente liquidación se tendrá en cuenta la suma de \$1.285.424.068 reclamada como indemnización por concepto de daño emergente, correspondiente al capital e intereses que le adeuda la señora Carmen Tulia Tascón Mera al señor Efraín López Rojas con corte al 1 de febrero de 2023, conforme a la liquidación efectuada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali dentro del proceso identificado con radicado No. 2016-00308. Dicha suma tiene relación con la supuesta omisión de las entidades demandadas en cancelar oportunamente la matrícula inmobiliaria del predio involucrado, lo cual permitió la celebración del negocio jurídico que dio lugar a la pérdida patrimonial reclamada por el demandante.

• **Póliza RCE No. 1501216001931:**

1. **Daño emergente:** \$1.285.424.068. Valor que corresponde al capital e intereses que le adeuda la señora Carmen Tulia Tascón Mera al señor Efraín López Rojas con corte al 1 de febrero de 2023.
2. **Lucro cesante:** No se reconoce. No se demostró la cuantía del perjuicio.
3. **Daño moral:** No se reconoce. La parte actora no aportó evidencia suficiente que acredite la existencia y magnitud de perjuicios morales.
4. **Deducible:** Se pacto por el 15% del valor de la pérdida, mínimo 40 SMLMV. En este caso se tomará el 15% que corresponde a \$192.813.610.
5. Después de descontarse el deducible a cargo del asegurado el resultado es \$1.092.610.458
6. **Coaseguro:** El porcentaje cedido para Axa Colpatria Seguros S.A. es del 21%, lo que corresponde a \$229.448.196.
7. **Total: \$229.448.196.** Siendo este el resultado final de la liquidación objetiva para la Compañía, pues es un valor inferior al límite del valor asegurado.

Adjunto se encuentra el escrito, la constancia de radicado y traslado a las partes.

Tiempo invertido: 10 horas.

Contestación: 9 horas

Radicación: 30 minutos

Informe: 30 minutos

Cordialmente,



Camila Cárdenas

Abogada Senior I

TEL: 321 845 4229

Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201 | +57 317 379 5688

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Londres - EC3A 7AR GB - Edificio St Botolph. 138 Houndsditch.



gha.com.co



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments